



**República de Colombia**  
*Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito*  
*Sincelejo – sucre*

*Carrera 18 N° 20-34 Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2825355*

---

Sincelejo, Siete (07) de noviembre de dos mil trece (2013)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Radicación N° **70001-33-33-009-2012-00023-00**  
DEMANDANTE: **EDGAR ALEXANDER TOVAR SALGADO**  
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE LOS PALMITOS**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Municipio de los Palmitos, contra la providencia proferida por este despacho el día 23 de septiembre de 2013, por medio de la cual se le negó la solicitud de reprogramación de la audiencia de conciliación que se llevo a cabo el día 05 de septiembre de 2013.

**2. ANTECEDENTES**

El apoderado judicial del ente territorial demandado, propone el recurso de apelación contra la providencia proferida por este despacho el día 23 de septiembre de 2013, aduciendo que muy a pesar de haber acreditado la incapacidad médico legal y justificación de no poder asistir a la diligencia por quebrantamientos de salud, el juzgado no reprogramo la mencionada diligencia, vulnerando así ampliamente los derechos de defensa, debido proceso, acceso a la justicia y buena fe.

**3. CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta lo anterior, se entrará a mirar la procedencia del recurso planteado, de conformidad con la normatividad que regula el tema, es así que el Art. El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente al Recurso de apelación prevé:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
  2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de Responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
  3. *El que ponga fin al proceso.*
  4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que Solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
  5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
  6. *El que decreta las nulidades procesales.*
  7. *El que niega la intervención de terceros.*
  8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
  9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados Anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales Administrativos en primera instancia.*
- El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*
- Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.*

Una vez analizada la normatividad anterior, y cotejada al caso que hoy ocupa la atención de este Despacho, no se evidencia dentro del anterior listado el auto por medio del cual se niega una solicitud de reprogramación de la audiencia de conciliación consagrada en el artículo 192 del CPACA, razón por la cual dicho recurso de apelación está llamado a ser rechazado por improcedente.

Por otro lado, referente al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 del CPACA, en su numeral 2º preceptúa que: *“Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. (...)”.*

En atención a lo expuesto, el despacho luego de verificada la procedencia del recurso, advierte que el mismo fue presentado de manera extemporánea, toda vez que la providencia apelada, es de fecha 23 de septiembre de 2013, se notificó a las partes por estado el día 24 del mismo mes y año, y se envió mediante correo electrónico la comunicación de notificación por estado<sup>1</sup>, empezando a correr el término de los 03 días para la interposición y sustentación del mismo, del 25 de septiembre hasta el 27 de septiembre de 2013, y el recurso de apelación se interpuso el día 01 de octubre, es decir después de haber fenecido la oportunidad legalmente establecida para su presentación.

<sup>1</sup> Documento visible a folio 530



Con fundamento en lo anterior, el despacho negará el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada. Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

**RESUELVE:**

**ARTICULO UNICO:** Rechácese el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del ente territorial demandado, contra la providencia proferida por este despacho el día 23 de septiembre de 2013, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

**Juez**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2013, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

EGC